

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:20 NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 05 CINCO DE JULIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/41/2024 INTERPUESTO POR LA C. MARGARITA RODRÍGUEZ FLORES, ostentando el cargo de aspirante a candidata a diputada local por el principio de representación proporcional del Partido MORENA en San Luis Potosí, **EN CONTRA DE:** *La omisión de dar trámite a mi recurso interno ante La Comisión Nacional de Honestidad Justicia del Partido MORENA. CNHJ. relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, y a fin de cumplir con lo señalado por el artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí” (sic)* **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S. L. P., a 04 cuatro de julio de 2024 dos mil veinticuatro.*

Acuerdo plenario que declara cumplida la sentencia de fecha 31 treinta y uno de mayo dictada en el juicio ciudadano al epígrafe señalado, porque la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA admitió y resolvió la queja presentada por la actora en la instancia intrapartidaria.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Sentencia. El 31 treinta y uno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro ¹ este Tribunal Electoral resolvió el expediente TESLP/JDC/41/2024, determinando en los efectos y puntos resolutivos, lo siguiente:

“5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por los razonamientos previamente expuestos y a efecto de reparar la violación del derecho de acceso a la justicia intrapartidaria de la actora, los efectos de esta sentencia son los siguientes:

a) Se **revoca** el Acuerdo de Improcedencia de fecha 04 cuatro de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-SLP-632/2024.

b) Se **vincula** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, en plenitud de jurisdicción y de no advertir la existencia de alguna otra causal de improcedencia, **admita la queja presentada por la actora dentro del expediente CNHJ-SLP-632/2024, en un plazo no mayor a cinco días hábiles;** y,

c) Una vez emitida la resolución correspondiente, **deberá notificarla a la actora e informarla a este Tribunal dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias con las que lo acredite.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como en la sentencia de la Sala Superior dictada en el expediente **SUP-JDC-162/2020**, en la que determinó que los acuerdos de admisión a que se refiere aquél precepto, habrán de emitirse en un plazo máximo de cinco días hábiles.

1.2 Requerimiento. El 18 dieciocho de junio, se requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por el cumplimiento de la sentencia antes mencionada.

1.3 Informe de cumplimiento. El 25 veinticinco de junio, la Licenciada Grecia Arlett Velázquez Álvarez, Secretaria de la Ponencia 5 de la CNHJ de MORENA, mediante oficio CNHJ-SP-990/2024 informó las acciones realizadas por dicha Comisión para dar cumplimiento a la

¹ En adelante, las fechas señaladas en esta resolución corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

ejecutoria dictada en el presente juicio, remitiendo al efecto copia certificada del contenido del expediente CNHJ-SLP-632/2024.

1.4 Vista a la actora. El 26 veintiséis de junio se ordenó dar vista a la actora por el término de 24 veinticuatro horas con las constancias de cumplimiento remitidas por el órgano intrapartidario responsable, a fin de que manifestara lo que a su interés legal conviniera; sin que transcurrido dicho término haya realizado manifestación alguna.

1.5 Convocatoria y sesión pública. En su oportunidad se declaró integrado el expediente y una vez que fue circulado entre cada una de las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado integrantes de este Tribunal el proyecto de resolución autorizado por la Ponencia Instructora se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse a las 11:00 once del día 04 cuatro de julio del año en curso, en la que se aprobó la presente resolución.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para determinar si la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano en el que se actúa se encuentra o no cumplida, atento al contenido de los artículos 17 y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción VI, 19 apartado A., fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; 6° fracción IV, 7° fracción II, 39, 74, y 79 de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas a la ejecución del fallo, ya que sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

3. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

La naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por un Tribunal a través de sus sentencias, a efecto de que se tenga cumplido en la realidad.

Así, a fin de determinar si la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dio cabal cumplimiento a la sentencia de fecha 31 treinta y uno de mayo dictada por este órgano jurisdiccional dentro del juicio ciudadano que nos ocupa, se tomará en cuenta los efectos de la ejecutoria, así como los actos que el órgano responsable realizó, orientados a acatar el fallo. Establecido lo anterior, en el asunto que nos ocupa, la sentencia de fondo tuvo por efecto revocar el acuerdo de desechamiento de la queja que presentó la actora ante la instancia intrapartidaria dentro del expediente CNHJ-SLP-632/2024 de su índice.

Así como **vincular a la citada Comisión para que en plenitud de jurisdicción** y de no advertir alguna otra causal de improcedencia, **dictara el correspondiente acuerdo de admisión en un plazo no mayor a cinco días hábiles;** e informara dicha determinación a este órgano jurisdiccional dentro de las 24 horas siguientes.

Luego, de acuerdo con las constancias de cumplimiento remitidas por el órgano intrapartidario responsable que obran del folio 172 al 293 del expediente original; documentos a los que se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 fracción I, 19 fracción I, inciso b); y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se advierte que, la sentencia dictada por este Tribunal **se notificó al órgano responsable el 03 tres de junio, y dos días después, el 05 de junio éste dictó un acuerdo por el que admitió el recurso de queja** presentado por la actora Margarita Rodríguez Flores el 19 diecinueve de marzo del año en curso, que dio origen al expediente CNHJ-SLP-632/2024.

Lo que informó a este Tribunal mediante oficio CNHJ-SP-990/2024 de fecha 20 veinte de junio, recibido físicamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 25 de junio.

En tal virtud de circunstancias, es claro que la sentencia de fondo se encuentra cumplida, dado que el órgano intrapartidario de justicia de MORENA admitió el recurso de queja de la actora dentro del plazo fijado para tal efecto, colmándose así la pretensión de ésta en el presente juicio;

e informó lo conducente a este órgano jurisdiccional.
Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara cumplida la sentencia, en atención a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio autorizado en autos; por oficio al órgano intrapartidario responsable, adjuntando copia certificada de la presente resolución; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 26 fracción IV, 27, y 28 de la Ley de Justicia Electoral.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto, y Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñiz. Doy fe. **Rubricas.-**

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.